



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00083-00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el termino concedido en el proveído que antecede para cumplir con la carga procesal que fue requerida feneció, sin que se haya dado cumpliendo a las exigencias dispuestas mediante auto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto Interlocutorio No. 648

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quinto (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el proceso de impugnación de la paternidad, presentada por la Defensora de Familia, doctora Ricaurte Palacios Riascos, adscrita al Centro Zonal Sur del I.C.B.F. en representación del menor Samuel Quintero López, hijo de Alexandra López Gutiérrez, en contra del señor Héctor Fabio Quintero Parra como presunto padre que reconoció al menor objeto de litis.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30)*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00083-00.

días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Como consta en proveído No. 483 del 19 de marzo de 2019, se requirió a la parte actora pues no ha dado cumplimiento a la carga procesal dispuesta, consistente en la práctica de la notificación personal de la parte demandada, sin haberse allegado pronunciamiento de fondo alguno dentro del término previsto para ello, pese al requerimiento en igual sentido desplegado por cuenta de la Defensora de Familia, doctora Leonor Escobar Arboleda, adscrita al Centro Zonal Sur del I.C.B.F.

Todo lo anotado nos permite concluir que la actitud de la parte actora se enmarca perfectamente en la normatividad antes descrita, por lo que procederá el Despacho a declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que se trata de un menor de edad y como consecuencia de una denotada negligencia en su representación y precaria colaboración en la gestión por parte de su progenitora, no atribuible ni al menor ni a la entidad administrativa quien por demás efectivamente hizo sus diligencias pertinentes a su alcance no se logro en el presente adoptar una decisión definitiva, de conformidad con el canon 4º constitucional se inaplicará la prohibición prevista en el literal “F” del numeral 2º canon 317 del C.G.P relacionada con la presentación de la demanda en determinada temporalidad, en consecuencia se **previene** a la parte actora y parte interesada para que en cualquier oportunidad cuando lo considere pertinente podrá presentar nuevamente la presente demanda ante la oficina de reparto a que haya lugar, atendiendo el domicilio de la menor y demás precisiones de Ley.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00083-00.

En consecuencia, procédase con el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse trabado la litis.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso verbal de impugnación de la paternidad, presentada por la Defensora de Familia, doctora Ricaurte Palacios Riascos, adscrita al Centro Zonal Sur del I.C.B.F. en representación del menor Samuel Quintero López, hijo de Alexandra López Gutiérrez, en contra del señor Héctor Fabio Quintero Parra como presunto padre que reconoció al menor objeto de litis, por **desistimiento tácito**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme archívese lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

TERCERO: Inaplicar la prohibición prevista en el literal "F" del numeral 2º canon 317 del C.G.P, en consecuencia se **previene** a la parte actora y parte interesada para que en cualquier oportunidad cuando lo considere pertinente podrá presentar nuevamente la presente demanda ante la oficina de reparto a que haya lugar, atendiendo el domicilio de la menor y demás precisiones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33918dc81b5849f0305d2701666dd36bee67b2281c221c8ce2c5d485b3acee53**

Documento generado en 04/04/2022 03:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**